



## Corte Suprema de Justicia

Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011

**EXPEDIENTE:** "JUAN PÍO PAIVA Y OTROS S/ HOMICIDIO Y OTROS".



Asunción, 29 de julio de 2.009.-

**VISTA:** La recusación planteada por el abogado Jorge Raúl Garcete en contra del Abogado Gregorio Ramón Rolando Ojeda, Miembro del Tribunal de Cuentas Segunda Sala de Capital y -----

### CONSIDERANDO

El referido recurrente recusa al citado magistrado en base al artículo 50 inciso 11 y 13 del CPP. Para sustentar la causal alega que el alto magistrado, junto con otros camaristas, siempre lo han distinguido con un trato amable y de amistad, compartiendo con él varias tertulias; a esto agrega que ha compartido con él varios eventos sociales. -----

Sigue expresando el recusante que a más de esta causal, se agrega otra que es desconocer si el magistrado arriba citado posee el grado de Doctor en Derecho, y que el área de sus servicios versa en otros ámbitos cual no es el de Derecho Penal, lo que le impediría dictar resolución válida en esta causa. -----

El magistrado recusado eleva el informe respectivo y expresa que no posee amistad con el recusante, sino solo un trato cordial y esporádico, sin mantener con él tertulia alguna, ni compartir eventos sociales, salvo alguno que otro fortuito. Sigue diciendo que integra la Sala Penal por obligación legal y, que posee un alto grado de educación en la materia penal forjada inclusive en el ámbito internacional, a más de haber trabajado en dicho ámbito por varios años cuando se

Abog. Jorge Raúl Garcete  
Secretaria

GREGORIO RAMÓN ROLANDO OJEDA

SINDULFO BLANCO  
Ministro

desempeñaba en las circunscripciones judiciales de Ciudad del Este y Encarnación, por lo que solicita el rechazo de dicha recusación. -----

Analizando ya el fondo de la cuestión, esta recusación debe ser rechazada en su totalidad. -----

En primer lugar, el recusante no agrega pruebas algunas que demuestren sus afirmaciones en todo el contexto, y es sabido que una recusación, por imperio legal, no puede prosperar cuando el recusante no agrega pruebas que sostengan sus argumentos. -----

El artículo 343 del CPP expresa claramente que deben ser aportados, en una recusación, los elementos probatorios con que se cuentan a efectos de lograr que la misma tenga el resultado que el recusante desea, y ya la Corte Suprema de Justicia ha sostenido esta imposibilidad en varios fallos, citando como ejemplo de ello la causa caratulada: "Eduardo José de Araújo y Otros s/ Posesión y Tráfico de Drogas". -----

En segundo lugar, y estudiando el primer motivo alegado por el recusante, la amistad invocada, para justificar una excusación, debe ser de tal naturaleza, tan fuertes y poderosos los vínculos creados por la misma, que tengan virtualidad y eficacia suficiente para poner en riesgo la imparcialidad e independencia del magistrado recusado, no bastando la mera expresión en tal sentido. De ahí la necesidad de la exteriorización de los actos demostrativos de ese vínculo afectivo de manera que el ligamen existente lo aleje al juzgador de los principios rectores que deben gobernar sus actos, que no pueden ni deben ceder por relacionamientos presuntos imaginados solo por existir un trato cordial entre las partes y encuentros ocasionales. -----

El discernimiento referido a la entidad de la amistad que autoriza el apartamiento de un magistrado y que el ejercicio de las funciones propias del cargo, no puede colocar al juez en situación que afecte la confianza de los litigantes, o al menos la serenidad que debe acompañar el desempeño de sus funciones. Ha sido sostenido este criterio por esta -----



**Corte Suprema de Justicia**

Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011

**EXPEDIENTE:** "JUAN PIO PAIVA Y OTROS S/ HOMICIDIO Y OTROS"

Sala Penal en el Auto Interlocutorio N° 2373 del 7 de septiembre de 2005, dictado en la causa caratulada: "Francisco Sánchez González s/ Secuestro, Detención Indevida y Otros", como así también otro fallo análogo dictado en la causa caratulada: "Antonia Coronel de Reinau s/ Apropiación" además de la causa caratulada: "Manuela Estela Peña Mc Koy s/ Estafa y otros."

Observando ahora el segundo motivo incoado, el mismo tampoco puede prosperar, ya que la ley procesal penal en su artículo 50 numeral 13 exige que solo se podrá apartar el magistrado cuando existan motivos que afecten gravemente su imparcialidad e independencia, y dichos motivos exigidos no se encuentran en la causa en estudio. El magistrado recusado integra esta Sala Penal por expresa obligación legal, en sus disposiciones pertinentes relacionadas a la integración de la Corte Suprema de Justicia en caso de no poder ser completada una de sus Salas por los miembros de las otras Salas, y el carecer de título de Doctor en Derecho no lo inhabilita para el presente caso, puesto que como se dijo, el mismo simplemente cumple con una carga legal, manteniéndose plenamente su carácter de abogado y Camarista. -----

No se configura la amistad expresada o el motivo grave pretendidos por el recusante en los hechos referidos en su pertinente escrito, y resumidos al principio de esta resolución, y tampoco se puede vislumbrar un motivo grave que obligue al alto magistrado a separarse de este juicio, en este caso luego de una recusación. -----

Por último, cabe mencionar que esta resolución puede ser rubricada por el magistrado hoy recusado, atendiendo al carácter evidentemente dilatorio de la misma, existiendo como fallos anteriores al presente en este sentido el AI N° 911 de fecha 22 de Junio de 2006;

*Ing. Karina Penoni de Bellaesi*  
Secretaria

RAMON ROLANDO OJEDA

SINDULFO BLANCO  
Ministro

ALICIA PUCHELA de CORREA  
Ministra

AI N° 2058 de fecha 17 de Noviembre de 2006; AI N° 2061 de fecha 26 de Diciembre de 2008 y AI N° 1 de fecha 7 de Enero de 2009.-----

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la  
Excelentísima; -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

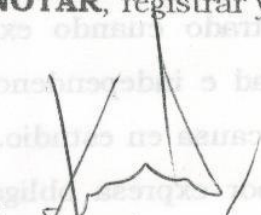
**SALA PENAL**

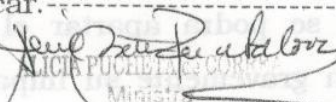
**RESUELVE**

**NO HACER LUGAR** a la recusación planteada contra el  
Magistrado Gregorio Ramón Rolando Ojeda, por los argumentos  
expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Ante mi:

  
Karina Penoni de Bellaso  
Secretaria

  
ALICIA PUCHETA  
Ministra

  
SINDULFO BLANCO  
Ministro



  
GREGORIO RAMÓN ROLANDO OJEDA